



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 02 de Mayo de 2014

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO MORENO MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL U.G.P.P  
**RADICACIÓN:** 2014-0193

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de junio de 2008, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad del art. 1º de la Resolución No. 10943 de 28 de mayo de 2004 (fls. 11 a 22).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 10).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7º del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado al actor por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (18



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

de junio de 2009)<sup>1</sup> hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional (25 de julio de 2012)<sup>2</sup> no es conforme se explica en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 6 y 7), sino como se explica de conformidad como sigue:

En primer lugar dirá el Despacho que según se extrae de la información allegada por la entidad accionada (fls. 61 y 62) al demandante le fue cancelada por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 1º de enero de 2005, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 18 de junio de 2009, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS M/CTE \$27.185.885 así:

- Valor pensión reconocida.....\$1344270
- Valor liquidado de la pensión ordenada en la sentencia.....\$1721438

Diferencia.....\$377168  
Valor a indexar .....\$377168

Año	IPC	Diferencia MES	Total AÑO	MESADADA ADICIONAL	DESCUENTOS SALUD
2005	5,5	377.168,00	4.526.016,00	754337	543123
2006	4,85	395.460,65	4.745.527,78	790922	569464
2007	4,48	413.177,29	4.958.127,42	826356	619767
2008	5,69	436.687,07	5.240.244,87	873375	576428
2008	5,69	461.534,57	436.687,07		52402
2009	7,67	470.180,97	3.103.194,41	470181	338531
			<b>23.009.797,55</b>	3715171	2699715
				3.160.632,00	
				<b>26.724.968,55</b>	
				2699715	
				<b>27.185.885,55</b>	

Suma sobre la cual se generan en criterio del Juzgado intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique su pago.

Ahora bien la entidad demandada según se extrae de los documentos allegados (fls. 61 y 62), también canceló al demandante la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 18 de junio de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE \$21.587.510 así:

<sup>1</sup> fl. 10

<sup>2</sup> Fl. 45



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Año	IPC	Diferencia MES	Total AÑO	MESADADA ADICIONAL	DESCUENTO SALUD
2009	7,67	470.180,97	2.915.122,01	470181	338531
2010	2	479.584,59	5.755.015,07	959171	690603
2011	3,17	494.787,42	5.937.449,05	989576	712495
2012	3,73	513.242,99	6.158.915,90	513244	369535
			<b>20.766.502,04</b>	<b>2932172</b>	<b>2111164</b>
<b>Diferencia indexada:</b>				23.698.674,04	
<b>Descuentos salud</b>				2.111.164,00	
<b>Total pagado</b>				<b>21.587.510,04</b>	

El despacho advierte desde ya que el pago que hiciera la entidad ejecutada antes citado (\$21.587.510) que se hizo referencia en líneas anteriores, se imputara primero a intereses conforme a lo previsto en el art. 1653<sup>3</sup> del C.C.,

Es decir que los intereses moratorios se liquidaran sobre la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS M/CTE **\$27.185.885**, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago (25 de julio de 2012 (fl. 45). Asi:

Liquidación de intereses moratorios a favor del actor:

RADICADO: 2014-0193  
DEMANDEANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO  
DEMANDADO: UGPP

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 18 de junio de 2009 Hasta el 25 de julio de 2012								
CAPITAL			\$ 27.185.885					
FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENT E DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
18-jun-09	al	30-jun-09	20,28%	30,42%	0,08334%	12	\$ 271.889	\$ 271.889
01-jul-09	al	30-sep-09	18,65%	27,98%	0,07664%	92	\$ 1.916.940	\$ 2.188.829
01-oct-09	al	31-dic-09	17,28%	25,92%	0,07101%	92	\$ 1.776.125	\$ 3.964.953
01-ene-10	al	31-mar-10	16,14%	24,21%	0,06633%	90	\$ 1.622.886	\$ 5.587.839

<sup>3</sup> ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$507.230) desde el 26 de julio de 2012, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61, numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo)	Envío Postal (Inc. 6 del
------------	------------------------	--------------------------

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

	No 4650 de 2008)	art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total</b>	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. No. 52259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

8

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy	
<u>03 MAR 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA- BOYACA (reparto)  
E. S. D.

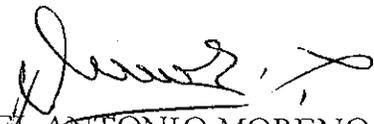
Ref: Ejecutivo  
De: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO  
Contra: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA-  
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.

MANUEL ANTONIO MORENO MORENO, mayor de edad, e identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO, tendiente a obtener EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS conforme lo establece el art. 177 del C.C.A. adicionado por el art 60 de la ley 446 de 1998, en virtud del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja del día 26 de junio del año 2008, la cual quedó debidamente notificada y ejecutoriada el día 18 de junio del año 2009 y la Caja Nacional en Liquidación, dio cumplimiento a dicho fallo mediante la Resolución No. UGM No. 042328 del 11 de abril del año 2012 y en dicho Acto Administrativo, ordenó el pago de los intereses moratorios y hasta la presente no ha sido efectuado su pago. Dicha demanda contra la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Representado por el Doctor MAURICIO CARDENAS en su calidad de Ministro de Hacienda, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, o por quien haga las veces al momento de la notificación, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. representada para estos efectos por la Doctora LUZ MARLEN PARADA BALLEEN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces al momento de la notificación; la demanda se presenta contra los aquí demandados en virtud de la ley 1151 del año 2007, mediante la cual creó la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y el Decreto 4269 del 08 de noviembre del año 2011 mediante el cual autorizó ser la SUCESORA SUSTANCIAL Y PROCESAL de la CAJA NACIONAL DE PREVISION en virtud de su liquidación mediante el decreto 2196 del año 2009.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir, conciliar el presente mandato, e interponer los recursos de ley y demás facultades que le confiera la ley.

Atentamente.



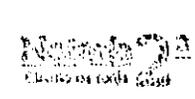
  
MANUEL ANTONIO MORENO MORENO  
C.C. No. 6.748.311 de Tunja



Acepto.



LIGIO GOMEZ GOMEZ  
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega  
T.P. No. 52259 del C.S.J.

DIRIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA	
Este documento fue presentado personalmente por: <u>Manuel Antonio Moreno Moreno</u>	
Identificado con C.C. No. <u>6.748.311</u>	
de <u>TUNJA</u> y T.P. <u>CSJ</u> , quien reconoció el contenido del escrito y autenticó su firma.	
TUNJA 12 AGO 2014	
COMPARECIENTE: 	
 <u>Carlos Elias Rojas Lozano</u> Notario	
CRA. 10 NO. 20-21 STE. 7, YB TEL.: 742 3647 FAX: 743 1273 - E-mail: notaria27tunj@igimail.com	

Señor:  
**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA- BOYACA. (Reparto)**  
E. S. D.

Ref. : Ejecutivo.  
De : **MANUEL ANTONIO MORENO MORENO**  
Contra: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL U.G.P.P.

LIGIO GÓMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de **MANUEL ANTONIO MORENO MORENO**, mayor de edad, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el objeto de presentar demanda ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA representada legalmente por el Doctor MAURICIO CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en su calidad de Ministro de Hacienda o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., representada para estos efectos por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, doctora LUZ MARINA PARADA BALLEEN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de MAYOR CUANTIA, se profiera las siguientes condenas:

#### PRETENSIONES

Ordenar señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de: **MANUEL ANTONIO MORENO MORENO**, y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., por los siguiente valores:

**PRIMERA.** Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ **62.460.812**) concepto de intereses moratorios desde el día 19 de junio del año 2009 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta la presentación de la demanda y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$42.622.275

**SEGUNDA.** Por las costas y agencias en derecho.

#### HECHOS.

**PRIMERO.** El señor **MANUEL ANTONIO MORENO MORENO**, a través de apoderado demandó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL y el Juzgado

Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, condenó a la Entidad demandada a reliquidar la pensión

**SEGUNDO.** La antigua CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACION dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución No.UGM 042328 del 11 de abril del año 2012, al pagar por dicha reliquidación la suma de como diferencias, como se demuestra con la fotocopia del recibo de pago del Banco.

**TERCERO.** La Caja Nacional de Previsión E.I.C.E en Liquidación en la Resolución No.UGM 042328 del 11 de abril del año 2012, en su ARTÍCULO SEXTO cumplió la orden del Juzgado al indicar:

“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del C.C.A., precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E...”

**CUARTO.** Como quiera que la Caja Nacional de Previsión E.I.C.E. mediante el Decreto 2196 del 12 de junio del año 2009, ordenó la SUPRESION Y LIQUIDACION de dicha Entidad y en su artículo tercero estableció:

“Inciso segundo parte final: Igualmente, CAJANAL EICE en liquidación, continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP creada por la ley 1151 del 2007.

En virtud de la **ley 1151 del año 2007** se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., y en su artículo 156 dijo:

**ARTÍCULO 156.** GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...)

A su turno, el Decreto 2196 de 2009 en su art. 22 parágrafo 4to estableció lo siguiente:

La Nación- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá** al Ministerio de la Protección Social y **a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP los recursos necesarios** para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo.

Por su parte, el **Decreto 4269 de 2011** en su **artículo 10** distribuyó las competencias de la UGPP y CAJANAL sobre la ejecución de procesos de carácter pensional, en los siguientes términos:

“(...) 3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá

integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo” .

Por lo anterior, si bien el acto del que se pretende su ejecución, fue expedido por CAJANAL, es la UGPP el ente encargado, eventualmente, de asumir las obligaciones derivadas de un posible reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que el Decreto 4962 de 2011, estableció, que independientemente de lo dispuesto en su artículo 1°, numerales 1 y 2, la UGPP asumiría íntegramente el proceso de asuntos pensionales; de lo que se deduce que, sin importar la fecha en la que se haya presentado solicitudes de reconocimientos pensionales y **prestaciones económicas**, (antes o después del 8 de noviembre de 2011), corresponderá asumir el conocimiento de dichas peticiones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.

**QUINTO.** Mi mandante, **MANUEL ANTONIO MORENO MORENO** radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia y la Caja Nacional por medio de la Resolución No.UGM 042328 del 11 de abril del año 2012, cumplió con dicha sentencia.

También radicó la petición de pago de los intereses el día 01 de abril del año 2013, ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, con dicha petición INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN, por cuanto el simple reclamo escrito hecho por el trabajador, interrumpe dicha prescripción por un término igual art. 488 del C.S.T., aplicable por analogía.

PATRIMONIOS AUTONOMOS DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION emitió respuesta el día 14 de mayo del año 2014, en la cual, no dio una respuesta de fondo sino evasiva, es decir, ni emitió respuesta a la petición sino se limitó a dar una información.

**SEXTO.** Me permito liquidar los INTERESES MORATORIOS sobre las diferencias en las mesadas atrasadas, desde el día 19 de junio del año 2009 y hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre el valor de las diferencias o cantidades liquidadas reconocidas y pagadas que fueron por la suma de \$42.622.275 como se demuestra con la fotocopia del desprendible de pago así:

Reliquidación PA 42328.....	\$37.077.447.76
Reliquidación PA 42328.....	\$5.544.826.93
Total.....	\$42.622.275

**En cuanto a los intereses en la sentencia en su numeral quinto y sexto dijo:**

(...) Quinto: Condénese a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a pagar a favor de MANUEL ANTONIO MORENO MORENO, intereses legales en los términos del artículo 177 del C.C.A.

Sexto: Ordénese a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL que cumpla lo

ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.(...)

El artículo 177 del C.C.A. inciso final dice:

“las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”.

La fecha de ejecutoria de la sentencia ocurrió el día 18 de junio del año 2009.

Se liquidan los INTERESES sobre las diferencias o cantidades líquidas reconocidas o capital de \$42.622.275

**POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19 DE JUNIO DEL AÑO 2009 Y HASTA EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2014.**

AÑO 2009	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	% BANCARIO	% MENSUAL	% MORA MENSUAL	INT. LIQUIDADO
Junio	19/07/2009	30/08/2009	12	\$ 42.622.275	20,28%	1,69%	2,54%	\$ 1.080.475
Julio	01/07/2009	30/08/2009	30	\$ 42.622.275	18,65%	1,56%	2,34%	\$ 997.361
Agosto	01/08/2009	31/08/2009	30	\$ 42.622.275	18,65%	1,56%	2,34%	\$ 997.361
Septiembre	01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 42.622.275	18,65%	1,56%	2,34%	\$ 997.361
Octubre	01/10/2009	31/10/2009	30	\$ 42.622.275	17,28%	1,44%	2,16%	\$ 920.641
Noviembre	01/11/2009	30/11/2009	30	\$ 42.622.275	17,28%	1,44%	2,16%	\$ 920.641
Diciembre	01/12/2009	31/12/2009	30	\$ 42.622.275	17,28%	1,44%	2,16%	\$ 920.641
<b>TOTALES</b>								<b>\$ 6.834.482</b>

AÑO 2010	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	% BANCARIO	% MENSUAL	% MORA	INTERESES
Enero	01/01/2010	31/01/2010	30	\$ 42.622.275	16,14%	1,35%	2,03%	\$ 863.101
Febrero	01/02/2010	28/02/2010	30	\$ 42.622.275	16,14%	1,35%	2,03%	\$ 863.101
Marzo	01/03/2010	31/03/2010	30	\$ 42.622.275	16,14%	1,35%	2,03%	\$ 863.101
Abril	01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 42.622.275	15,31%	1,28%	1,92%	\$ 818.348
Mayo	01/05/2010	31/05/2010	30	\$ 42.622.275	15,31%	1,28%	1,92%	\$ 818.348
Junio	01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 42.622.275	15,31%	1,28%	1,92%	\$ 818.348
Julio	01/07/2010	30/07/2010	30	\$ 42.622.275	14,94%	1,25%	1,88%	\$ 799.168
Agosto	01/08/2010	31/08/2010	30	\$ 42.622.275	14,94%	1,25%	1,88%	\$ 799.168
Septiembre	01/09/2010	10/09/2010	30	\$ 42.622.275	14,94%	1,25%	1,88%	\$ 799.168
Octubre	01/10/2010	10/10/2010	30	\$ 42.622.275	14,21%	1,18%	1,77%	\$ 754.414
Noviembre	01/11/2010	10/11/2010	30	\$ 42.622.275	14,21%	1,18%	1,77%	\$ 754.414
Diciembre	01/12/2010	10/12/2010	30	\$ 42.622.275	14,21%	1,18%	1,77%	\$ 754.414
<b>TOTALES</b>								<b>\$ 9.705.092</b>

AÑO 2011	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	% BANCARIO	% MENSUAL	% MORA	INTERESES
Enero	01/01/2011	31/01/2011	30	\$ 42.622.275	15,61%	1,30%	1,95%	\$ 831.134
Febrero	01/02/2011	28/02/2011	30	\$ 42.622.275	15,61%	1,30%	1,95%	\$ 831.134
Marzo	01/03/2011	31/03/2011	30	\$ 42.622.275	15,61%	1,30%	1,95%	\$ 831.134
Abril	01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 42.622.275	17,68%	1,48%	2,21%	\$ 941.952
Mayo	01/05/2011	31/05/2011	30	\$ 42.622.275	17,68%	1,48%	2,21%	\$ 941.952
Junio	01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 42.622.275	17,68%	1,48%	2,21%	\$ 941.952
Julio	01/07/2011	30/07/2011	30	\$ 42.622.275	18,56%	1,55%	2,32%	\$ 988.837
Agosto	01/08/2011	31/08/2011	30	\$ 42.622.275	18,56%	1,55%	2,32%	\$ 988.837
Septiembre	01/09/2011	10/09/2011	30	\$ 42.622.275	18,56%	1,55%	2,32%	\$ 988.837
Octubre	01/10/2011	10/10/2011	30	\$ 42.622.275	19,36%	1,61%	2,42%	\$ 1.031.459
Noviembre	01/11/2011	10/11/2011	30	\$ 42.622.275	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 1.031.459
Diciembre	01/12/2011	10/12/2011	30	\$ 42.622.275	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 1.031.459
<b>TOTALES</b>								<b>\$ 11.380.147</b>

AÑO 2012	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	% BANCARIO	% MENSUAL	% MORA	INTERESES
Enero	01/01/2012	31/01/2012	30	\$ 42.622.275	19,92%	1,66%	2,49%	\$ 1.061.295
febrero	01/02/2012	29/02/2012	30	\$ 42.622.275	19,92%	1,66%	2,49%	\$ 1.061.295
Marzo	01/03/2012	31/03/2012	30	\$ 42.622.275	19,92%	1,66%	2,49%	\$ 1.061.295
Abril	01/04/2012	30/04/2012	30	\$ 42.622.275	20,56%	1,71%	2,57%	\$ 1.095.392
Mayo	01/05/2012	31/05/2012	30	\$ 42.622.275	20,56%	1,71%	2,57%	\$ 1.095.392
Junio	01/06/2012	30/06/2012	30	\$ 42.622.275	20,56%	1,71%	2,57%	\$ 1.095.392
Julio	01/07/2012	31/07/2012	30	\$ 42.622.275	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.112.441
Agosto	01/08/2012	31/08/2012	30	\$ 42.622.275	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.112.441
Septiembre	01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 42.622.275	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.112.441
Octubre	01/10/2012	31/10/2012	30	\$ 42.622.275	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.112.441
Noviembre	01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 42.622.275	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.112.441
Diciembre	01/12/2012	31/12/2012	30	\$ 42.622.275	20,88%	1,74%	2,61%	\$ 1.112.441
<b>TOTALES</b>								<b>\$ 13.144.710</b>

AÑO 2013	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	% BANCARIO	% MENSUAL	% MORA	INTERESES
Enero	01/01/2013	31/01/2013	30	\$ 42.622.275	20,72%	1,73%	2,59%	\$ 1.103.917
Febrero	01/02/2013	28/02/2013	30	\$ 42.622.275	20,72%	1,73%	2,59%	\$ 1.103.917
Marzo	01/03/2013	31/03/2013	30	\$ 42.622.275	20,72%	1,73%	2,59%	\$ 1.103.917
Abril	01/04/2013	30/04/2013	30	\$ 42.622.275	20,80%	1,73%	2,60%	\$ 1.108.179
Mayo	01/05/2013	31/05/2013	30	\$ 42.622.275	20,80%	1,73%	2,60%	\$ 1.108.179
Junio	01/06/2013	30/06/2013	30	\$ 42.622.275	20,80%	1,73%	2,60%	\$ 1.108.179
Julio	01/07/2013	31/07/2013	30	\$ 42.622.275	20,32%	1,69%	2,54%	\$ 1.082.606
Agosto	01/08/2013	30/08/2013	30	\$ 42.622.275	20,32%	1,69%	2,54%	\$ 1.082.606
Septiembre	01/09/2013	30/09/2013	30	\$ 42.622.275	20,32%	1,69%	2,54%	\$ 1.082.606
Octubre	01/10/2013	31/10/2013	30	\$ 42.622.275	19,84%	1,65%	2,48%	\$ 1.057.032
Noviembre	01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 42.622.275	19,84%	1,65%	2,48%	\$ 1.057.032
Diciembre	01/12/2013	31/12/2013	30	\$ 42.622.275	19,84%	1,65%	2,48%	\$ 1.057.032
<b>TOTALES</b>								<b>\$ 13.055.203</b>

AÑO 2014	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	% BANCARIO	% MENSUAL	% MORA	INTERESES
Enero	01/01/2014	31/01/2014	30	\$ 42.622.275	19,68%	1,64%	2,46%	\$ 1.048.508
Febrero	01/02/2014	28/02/2014	30	\$ 42.622.275	19,68%	1,64%	2,46%	\$ 1.048.508
Marzo	01/02/2014	31/03/2014	30	\$ 42.622.275	19,68%	1,64%	2,46%	\$ 1.048.508
Abril	01/02/2014	30/03/2014	30	\$ 42.622.275	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 1.044.246
Mayo	01/02/2014	31/03/2014	30	\$ 42.622.275	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 1.044.246
Junio	01/02/2014	30/03/2014	30	\$ 42.622.275	19,60%	1,63%	2,45%	\$ 1.044.246
Julio	01/02/2014	31/03/2014	30	\$ 42.622.275	19,36%	1,61%	2,42%	\$ 1.031.459
Agosto	01/02/2014	31/03/2014	30	\$ 42.622.275	19,36%	1,61%	2,42%	\$ 1.031.459
<b>TOTALES</b>								<b>\$ 8.341.179</b>

**TOTAL:**

**\$ 62.460.812**

**TOTAL INTERESES MORATORIOS DE \$ 62.460.812**

**SEPTIMO.** La demanda ejecutiva se presenta 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, la cual quedó en firme el día 18 de junio del año 2009.

**OCTAVO.** La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Decisión No. 2, contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo

establece el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, en su numeral segundo y arts. 488 y S.S. del C.P.C. para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**NOVENO.** La antigua CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy en día UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. se encuentra en mora de cumplir con la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Decisión No. 2.

### PRUEBAS.

**DOCUMENTALES.** Para que sean apreciadas como pruebas me permito adjuntar los siguientes documentos:

- a). Fotocopia auténtica del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y del fallo confirmatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 con la debida constancia de ejecutoria y la cual PRESTA MERITO EJECUTIVO por ser PRIMER COPIA.
- b). Copia de la Resolución No.UGM 042328 del 11 de abril del año 2012 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION.
- c). Fotocopia del Desprendible de pago para demostrar las sumas pagadas según lo ordenado en la Resolución No.UGM 042328 del 11 de abril del año 2012.
- d). Fotocopia de la petición radicada en el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES el día 01 de abril del año 2013.
- e). Respuestas emitidas por Patrimonio Autónomo de Remanentes.

### CUANTIA.

Estimo la cuantía en una suma superior a SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 62.460.812) e inferior a los 1.500 salarios mínimos legales conforme art. 155 de la ley 1437 de 2011, en su numeral séptimo.

Por razón de la cuantía y en virtud del art. 299 de la ley 1437 de 2011 se le debe dar el TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA como lo establece el C.P.C.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, lo mismo que por el domicilio de la parte demandada, y en virtud del art. 156 de la ley 1437 de 2011, en su numeral noveno, como también por la estimación de la cuantía inferior a 1.500 salarios mínimos. Es Usted señor Juez competente.

### NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Vereda Resguardo Alto – Ramiriqui; Celular: 3112007791

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, en la calle 19 No. 68 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

- El MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 C – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la Calle 70 No. 4 – 60 de Bogotá D.C., y Correo Electrónico: [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

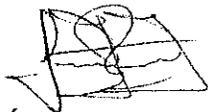
- La mía en la secretaría de su Despacho o en la calle 22 N° 9-27 oficina 305 de la ciudad de Tunja. Correo electrónico: [ligiogg@hotmail.com](mailto:ligiogg@hotmail.com).

### ANEXOS

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

- a). La demanda original con sus anexos y con una copia de la demanda en medio magnético.
- b). Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- c). Cuatro copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
- d). El poder para actuar.
- e). Fotocopia auténtica del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y del fallo confirmatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 con la debida constancia de ejecutoria y la cual PRESTA MERITO EJECUTIVO por ser PRIMER COPIA.
- f). Copia de la Resolución No.UGM 042328 del 11 de abril del año 2012 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION.
- g). Fotocopia del Desprendible de pago para demostrar las sumas pagadas según lo ordenado en la Resolución No.UGM 042328 del 11 de abril del año 2012.
- h). Fotocopia de la petición radicada en el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
- i). Respuestas emitidas por Patrimonio Autónomo de Remanentes

Del señor Juez.



**LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**  
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega  
T.P. No. 52259 del C.S.J.

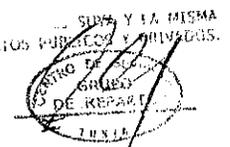
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS JURADOS ADMINISTRATIVOS  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Ligio Gómez Gómez  
C.C. 4079548 DE Ciénega T.P. 52259 C.S.J.

HOY 13 SEP 2014

MANIFESTANDO QUE ...  
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

  
EL CONSTATANTE

... SIN Y LA MISMA  
  
CENTRO DE SERVICIOS JURADOS ADMINISTRATIVOS  
DE REPÚBLICA  
TUNJA